

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió vía correo electrónico solicitud de emplazamiento efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, quien manifiesta haber notificado en las direcciones aportadas en la demanda, a la dirección física "DESTINATARIO DESCONOCIDO". Ordene.

Pueblo Bello, 16 de febrero de 2023.



OSMA CAMELO CRADENAS.
Secretario.



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SISTEMAS VITALES S.A.S.
DEMANDADO: JUANA BAUTISTA ARIAS ALVAREZ.
RADICADO: 20-570-40-89-001-2021-00051-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante acredita desconocer el lugar de residencia del demandado, en memorial que antecede, ordénese el EMPLAZAR conforme lo ordena el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a la señora JUANA BAUTISTA ARIAS ALVAREZ para que dentro del término de 15 días hábiles comparezca a este despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2021, vencido el cual si no compareciere se le nombrará CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación. En consecuencia, se ordena la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy _____ de _____ de _____ Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____ _____ Secretario
--

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, dieciséis (16) de marzo de 2023.



Osma Camelo Cárdenas
Secretario



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello -Cesar-, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA HILDA QUINTERO PEREZ.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00025-00

A través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra la señora ANA HILDA QUINTERO PEREZ, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por un (1) pagaré como título de recaudo, el cual se distinguen con el No. 024036100018761, que por haberlo suscrito la demandada, presta merito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem) se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de Pago contra la señora ANA HILDA QUINTERO PEREZ, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor del BANCO agrario de Colombia S.A., la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$31.528.166.00), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$27.000.000.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido N° 024036100018761, (ii) \$4.292.281.00 por concepto de intereses corriente causados, desde el 25 de diciembre del 2021, hasta el 21 de febrero del 2023, (iii) \$34.734.00 de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré 024036100018761, desde el día siguiente al vencimiento, es decir, el 22 de febrero de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, (iv) \$201.151.00 por otros conceptos aceptados en el pagaré No. 024036100018761.

SEGUNTO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos

291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Reconózcasele personería a la doctora DORALBA PALMERA ARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.715.970 y T.P. N° 154.493 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy _____ de _____ de _____ Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____ _____ Secretario
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, solicitud de la apoderada de la parte activa de ordenar secuestro en el presente proceso. Provea.

Pueblo Bello-Cesar, dieciséis (16) de marzo de 2023.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBA CLARA ROJAS CORRALES.
RADICADO: 20570-40-89-001-2021-00029-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta agencia judicial se encuentra materializado tal como consta en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N°190-34309 expedido por la Oficina de Registros de Instrumentos públicos de Valledupar, atendiendo lo esgrimido en el artículo 601 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello – Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el secuestro del bien embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No 190-34309 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar, de propiedad de la señora ALBA CLARA ROJAS CORRALES identificada con C.C. 27.014.975.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia, se comisiona a la INSPECCIÓN DE POLICIA (turno) de Pueblo Bello (Cesar), con amplias facultades, e inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando las de señalar honorarios provisionales.

Además, se anticipa, de conformidad al numeral 3° del artículo 595 del C.G.P., que si el inmueble es ocupado exclusivamente para vivienda de la persona contra quien se decretó la medida se le deberá dejar en calidad de secuestre y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre. De dejársele en calidad de secuestre al demandado, no se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de la justicia.

TERCERO: Líbrese el presente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario